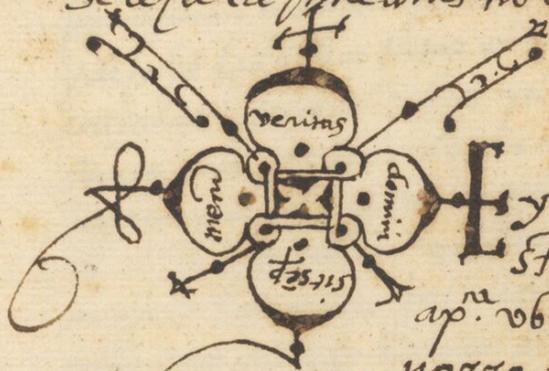


Seppan quantos la pñre carta de vendida y ajenaró vieren  
 que yo maria de cala buida muger q fue de lope dela guardia  
 vezmo dela ciudad destella otorgo y vnozro q se vendido como  
 por tenor desta pñre carta vendó a jeno y transporto / A vos  
 lope de gnebara vezmo dela dize ciudad destella q estays pre  
 sente / es assaber vna pieca de tierra q yo se e tengo poses  
 y me perrenere auer tener e poseer / de vna Robada de sem  
 bradura por mas / o / menos / la qual dize pieca es situada  
 en el termino dela dize ciudad llamado caralastda q se  
 afuenta dela vna pre con pieca del bathiller de leoz / y dela otra  
 parte con pieca de su nanarro / y dela otra pre con sendero pu  
 franquia y quira / sin pesa cens ni otro cargo algmo / assaber es  
 por la suma y quantidad de veynte siete florines de moneda  
 nanarra / contando a quinze grosos por cada vn florin / los  
 quales dichos veynte siete florines dela dize moneda otorgo y  
 confieso haue recebido de vos el dize lope de gnebara comprador  
 y de aquellos me tengo por bien pagada y entregada a mi volu  
 tad / y dellos os doy por libre y quira / a vos y a todos vros bienes  
 herederos y sucesores / Remitiendo ala exproñe de fraude y en  
 gano y de no los haue recibido e recebido y de vno poder al mdo  
 no ser pasado Realme y confieso sin fraude malina ni otro  
 engano algmo / e por tenor dela pñre carta luego qoy dia delo  
 dize / y de fecho os doy transporto y helmigno la actual Real y  
 corporal possessio dela dize pieca con todas sus entradas e sali  
 das e deudas e afotaciones / e me despojo de aquella a mi y a todos  
 mis herederos e os apodero a vos el dize comprador para q lo  
 podays tomar / tirar / vender / cambiar / empenar / y transportar / y  
 hazer della y enella toda vna propia voluntad como se bien es / y  
 cosa vna propria / e prometo y me obligo con todos mis bienes  
 muebles y hazer e ganidos y por haue de hazer buena firme  
 y validera agora y por siempre la pñre vendida y es quira / y  
 apartar todo y qualquiere impedime to embargo / o / mala voz  
 q en la dize pieca os podria ser puesto por qualquiere persona del  
 mundo / so pena del doble dela dize quantidad de partidero

Si en ella nonriere la tercera parte para la ramara @ fiso de  
sus magestades portal q me zaga tener observar y guardar las  
rosas sobredizas y en la pme carta cotenidas / y las dos partes fes  
tames dela diza pena zayan de ser y sea pades el dize rpro  
dor e vros herederos y sucesores y ransfzouientes de vos @  
perpetuo / e pagada / o no pagada la diza pena @ siempre yo  
La diza maria de cala vendedora soy y sea temida / y obli  
gada de zager buena la diza vendida suelta quita @ fianquo  
como dize es / sobre lo qual Remio m proprio fuero juez y albe  
y a todo otro fuero sperial y genal entefia stiro @ seclar fiso @  
por frena / Deste rotario / za mayor firmeza y seguridad de to  
do lo q dize es / yo la diza vendedora pongo por firme de  
saluedad y fiador de Riedra segmr fuero dso ero stumbre deste  
Reyno de navarra / A diego dela guardia m hijo vezmo dela  
diza mudad / el qual pme portal se otorgo / e yo el dize diego  
dela guardia y presente en el lugar @ todo lo q fuso es dize / assi  
entro y me otorgo portal firme de saluedad y fiador de Rendi  
da segmr fuero deste Reyno como dize es / e promero y me  
obliga con todos mis bienes muebles y fijos zanidos y por zaner  
y sola diza pena de partidera en la manera sobrediza / de quitar  
Redrar y apartar todo embargo @ mala voz q agora / o en  
qualquiere tiempo a vos el dize comprador os pudiesse / o poner  
quisiesse en la sobrediza vendida dela diza pme entrada / o en  
pre / za fazar Judempne y apaz y salvo dela dize fermiero  
y guardar y aparrar de qualesquiere danos costas y menofrabs  
@ ransfzou de ella podria arerer y venir @ vos el dize firme fia  
dor / yo la diza vendedora prometo y me obligo como dize es  
con todos mis bienes / sola diza pena de pidera la diza reren  
pre pa la rano de sumag. @ las dos pres ffezades pa vos el  
dize firme / Para lo qual todo que dize es / assi tener obser  
uar y guardar y anoz m venir contra ello por nosotros mismos  
ni por otro ninguno en noble mo / enyo alguno en manera  
alguna directa ni Judicialme tanta pn. ni e gressamre  
yo la dize maria de cala vendedora / e yo el dize diego dela

2

guardia firme los dos juntamente y radanno en lo q nos tozome  
temos y nos obligamos to todos mos dichos bienes. Rememora  
mos mos propios fueros. E ala e p pno de no y ni veni  
agora ni en pto alguno en manera alguna totra esta pme rano  
ni lo en ella contenido / y rogado freguenero amf el nra  
nos q que recibiese tal rra publica de compra y veno  
la qual fue fecha y otorgada en la manera sobre dicha en lo  
ciudad de stella a veze oyo dias del mes de octubre año  
del nra nra de nro Señor Jhu xpo de mil e nra y ~~...~~  
veze te mebe años. Siendo a todo ello pures por testigos lla  
mados y rogados e quien por tales testigos se otorgaro nobra  
dame (charles de dirastillo estudiante / y pedro fuyz vez.  
e sanitase e en la dicha ciudad de stella / e firmaro los dichos  
testigos a fogaria de la dicha vendedora porq ella no sabia  
e nra su propios nombres en el registro donde la pme fue  
sada. va. vornado en el nobeno de nra de stella a la do.  
se leza tre yna años no empieza / e aqui lo apuebo /



E yo Joan de dirastillo vezmo de la ciudad de  
Stella pn. y Jurado por las autoridades  
ap. vbiq. y Real en todo este Reyno de na  
varra nosf. que al fazer y otorgar de lo  
pme cara y oja en ella referida firmasse  
con los dichos testigos pme fue (Por ende apedim). del  
dicho lobe de quebara en esta p. forma la saque  
fneij con mi propia mano / e la pme firme con mis signo  
y nombre lacostumbrados e nra pme mis de y ova

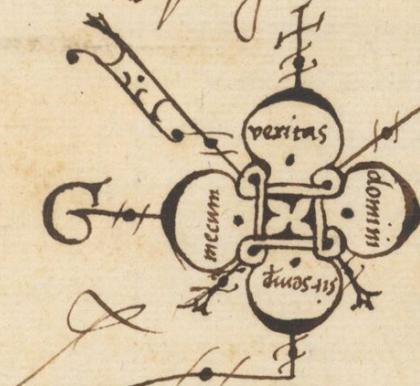
Jo. de dirastillo nosf.

3

In dei nomine amen. Sea manifestado a todos quantos la pñe carta de permutación  
troque y cambio vieren que en el año del nacimiento de nro Señor Jhu xpo mil quinientos  
y treynta quatro a treze dias del mes de Enero en la ciudad de Stella ante la pre  
sencia de mi notario y de los testigos de yuso scritos Constituydos personalmente el  
bachiller Joan de leoz Vegnio de la dicha ciudad como señor útil y directo de una  
pieza situada en el termino de la dicha ciudad llamado carcalafeda de Sem  
bradura de **Una** robada poco mas o menos q se afrenta de las dos partes  
con una de lope de guebara y de la otra parte con pieza del mesmo bachiller de  
leoz / y lope de guebara bien assi veznio de la dicha ciudad como señor útil  
y directo de otra pieza situada en el dicho termino de carcalafeda de un Robo  
de Sembradura poro mas o menos q se afrenta de la una parte con pieza del dicho  
bachiller de leoz y de la otra parte con pieza de Joan nauarro y de la otra parte  
con fendero pñe. Los quales y cada uno de ellos por justos respectos sus animos  
movientes dixero q de sus ciertas sciencias y agradables voluntades certifica  
dos de todo su buen derecho q tienen en las dichas heredades singula singulis  
referendo por ellos y los herederos y sucesores suyos en aquesto por todas aquellas  
mejores via forma y manera q de derecho y de fecho podia y pudiero permutar  
trocauan y rambian / segun q con titulo de la pñe carta pñe de permutación  
permutaron trocaron y cambiaron del uno en el otro et en verso Realmente  
y de fecho las dichas piezas arriba especificadas y confrontadas con todas sus  
entradas y salidas q han y tiene y aver pueden / segun q las dichas con  
frontaciones en derredor ni mudan y de parten franquas libres y quitas  
seguras y desembargadas de todo pleito y questión de qualquier persona vni  
versal / e sin cens tributo vniuersal o cargo alguno e a menos de tornamiento ni interese  
ninguno sino troque por troque y rambio por rambio conviene a saber la  
dicha pieza del dicho bachiller de leoz por la dicha pieza del dicho lope de guebara  
para dar vender empenar cambiar feriar permutar y en qualquier otra ma  
nera agerar y para hazer de y en aquellas assi permutadas a suya y de los  
suyos en las dichas heredades ouientes derechos y ransa propias voluntades  
como de bienes y ransa propia de aquellos por vigor de la pñe permutación y segun  
q ante de aquella lo podian hazer / Renunciaron segun q Realmente y de fecho  
los dichos permutantes renunciaron a toda exrepción de fian y de engano  
q en lo sobredicho del uno al otro et vice versa pudiese ser causada y rone  
tida en qualquier manera / E si las dichas piezas arriba confrontadas agora  
o en tpo alguno mas la una q la otra et vice versa valian valen lo valdran

Las dichas partes ad iuriam se hazian e hizieron derecho donando e transportando  
pura perfecta e irrevocable entre vobos dicha de aquellas / queriendo y expresa-  
mente consentiendo q' el dicho bastiller y los suyos y el dicho lope y los suyos de hoy  
dia dela hercha en adelante hayan de tener y poseer tengan y posean Real-  
mente y pacifica las dichas heredades arriba expresadas y confrontadas pa  
hazer sus propias voluntades como de cosa propia como dicho es / Constituyendose  
segun q' ad iuriam se constituyeron señores poderosos viles directos y vale-  
rosos de aquellas / y en posesion delas dichas pieças q' no en ellos fue se pusieron  
e induzieron / y junto con esto por vigor dela dicha permuta los dichos conper-  
mutantes el vno al otro et vice versa dieron cedieron y mandaron todos  
sus derechos todas sus voces vezes Razon razones y acciones Reales y perso-  
nales viles directas mixtas tantas y expresas y otras qualesquiere q' ellos  
havian y tenian en las dichas heredades al tpo dela p'nte permutacion singulari-  
gulis referendo / Constituyendose ad iuriam a aquellos e a los suyos en señores  
reales bastantes promutadores e señores como en cosa propia de aquellos segun  
q' dicho es / con plena libera y general administracion de interpretar las dichas  
acciones Reales y personales y otras qualesquiere / y para hazer en y reu-  
delo sobredicho todas y cada vna otras cosas q' se<sup>re</sup> verdaderos en cosa suya  
propia pueden y deuen hazer / y aquellos hazian y hazer podian ante dela  
p'nte permutacion personalmente constituydos / e prometieron quisieron q' se obli-  
garen ser semidos para lo sobredicho ad iuriam de firme enimo y leal defen-  
sion contra todas y cada unas personas pleyto question embargo y mala voz  
sobrela dicha permuta imponientes en algun tpo por año tratado / o / contra d'os  
fechos por aquellos / o / contrarios derechos / o / acciones dellos / e juraron adies nro se.  
q' las dichas heredades eran suyas propias fianquas y quitas no afeudadas ni  
portadas ni specialmente anadi obligadas / y para eferuando y cumpliendo de  
las cosas sobredichas y de cada vna dellas las dichas partes conpermutanse  
y cada vna dellas vice versa se obligaron con todos sus bienes muebles y rayos  
amidos y por auer en todo lugar q' cumpliran y conefers guardara las cosas  
convenidas en la p'nte permutacion y cada vna dellas / so pena de cada miquero  
durados de oro pagadera delas bienes del q' lo contrario hiziere y no guar-  
dare y cumpliere todo lo sobredicho aplicaderos si en ellos les acaesiere eno-  
rrer la mitad para la camara de sus magestades por q' assi lo haze guar-  
dar y observar con efers / y la otra mitad para la parte obediente q' ternan y  
guardara las cosas sobredichas y cada vna dellas / e a observar y guardarlo  
assi y no yr ni venir contra ello agora ni en tpo alguno en manera alguna

diveda ni Indried ta nre tanta pu<sup>na</sup> ni expreſſante por ſi ni por oti en no bre prin  
 ipal ni fidejuſſorio las dichas partes compermutantes cadauno en lo q<sup>te</sup> se  
 se obligaron Solas firmezas y obligaciones arriba ſcritas / y Remuniaron  
 ſus propios fueros y alcaldes y a todo ignorancia de derechos y de fechos / y a toda  
 aſion excepno y decepno de dolo fraude y mal engaño fuera miedo / o error  
 y a todo fuero privilegio y ferias de pan y vino roger / y a toda otra dilacion de  
 tpo / y al derecho q<sup>d</sup> dize / el contrate de vendido en el qual Inter viene engaño  
 / o decepno de mas de la mitad del juſto precio q<sup>d</sup> no ſea valido / o q<sup>d</sup> se hazo  
 de ſuplir todo el juſto precio q<sup>d</sup> valiere la roſa vendida / e general mte a todo otro  
 derecho canonico civil mueno y vielo ſcuto y no eſcuto o ſo rago roſtumbre primi  
 legioſ eſtatutos / mediante el qual / o los quales contra las roſas ſobredichas / o al  
 guna dellas podria venir / o en algo ſe ayudar defender / o amparar / y ala  
 ley q<sup>d</sup> dize q<sup>d</sup> general remmna no q<sup>d</sup> home faga no dala gmo / o la ſpenal  
 preceda / De todo lo qual cadauna de las dichas partes compermutante  
 pedieron y requerieron ami el Juſta. noſſ ſer les fecho publico Juſtio / ſiendo  
 de ello pmes por teſtigos Joan escalo y Joan de oron vezinos de ſeſma / y las dhas  
 partes firmaro el pme contrato en el registro de laquel de ſus propios no  
 bras q<sup>d</sup> ſon Joannes de leoz / Lope de Guebara 2



Yo Joan de dicastillo ayutante en la ciudad de ſella  
 pu. y Jurado por las autoridades ap. vbiq<sup>z</sup> y real  
 en eſte Reyno de navarra notario que alas roſas ſo  
 bredichas y cadauna dellas Jurarme con los dichos  
 teſtigos pme fue / Por ende a pedimiento del  
 dho bachiler de leoz la pme rarra de permutano troq<sup>z</sup>  
 y cambio en eſta pu. forma ſceni y ſaque del registro donde  
 queda aſſentada con mi eſſcriptura / La ſigne y firme con mis  
 ſigno y no bre a roſſumbreados / en teſtimonio de verdad 2

Jo: de dicastillo not.

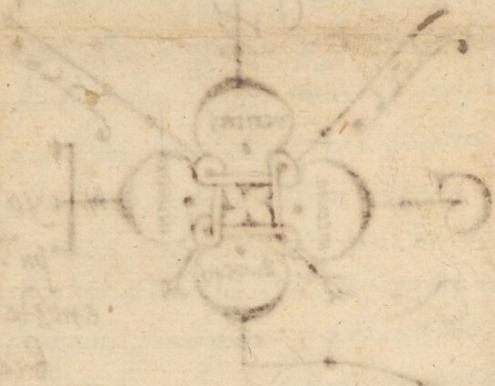
El noy y cambio de la pieca de car-  
cala seda

Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Truy camño de la pieca de carcala seda